

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 698 -2022-AMPI

Ica, 27 DIC 2022

VISTO:

Expediente trámite administrativo N°03113-2022, de fecha 07 de julio de 2022; Informe Legal N°4771-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPIMPI, de fecha 06 de diciembre de 2021; Resolución de Gerencia N°4783-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto de 2022; Expediente de trámite administrativo N°4672-2022, de fecha 23 de agosto de 2022; Oficio N°0914-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de setiembre del 2022; Oficio N°0947-2022-GTTSV-MPI; Oficio N°672-2022-MPLP/A; Informe N°061-2022-AS/KNJK-SGTT-GTTSV-MPI; Oficio N°1036-2022-GTTSV-MPI; el Informe Legal N°0542-2022-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DEL TRÁMITE PROMOVIDO POR JUAN RAMON URIBE HUANCAHUARI (EXP. N°03113-2022)

Que, mediante Expediente Administrativo N°03113-2022 de fecha 07 de julio de 2022, el administrado URIBE HUANCAHUARI JUAN RAMON, solicita se borre del sistema;

Que, mediante Informe Legal N°4771-2022-A-LAPC-GTTSV-MPI de fecha 05 de agosto de 2022, el área legal de la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial, es de opinión porque se declare por concluido el procedimiento administrativo sancionador, y se inhabilite por la comisión de la infracción de código M-03;

DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°4783-2022-GTTSV-MPI DE FECHA 05 DE AGOSTO 2022

"SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado URIBE HUANCAHUARI JUAN RAMON, sobre la papeleta de infracción al tránsito N°209420, con código de infracción M-03, de fecha 09/07/2021, por haberse acogido al pago voluntario, mediante recibo N°066056482, de fecha 13/07/2021 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer LA INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO: INICIA EL 09/07/2021 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 09/07/2024, por la comisión de la infracción de código (M-03), al infractor URIBE HUANCAHUARI JUAN RAMON identificado con DNI 44721578, en su condición de conductor/ propietario, del vehículo de placa de rodaje N°NI23303.

ARTICULO TERCERO.- REGISTRAR la presente resolución en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución Gerencial al interesado en el correo electrónico indicado en su expediente Administrativo, GIGIPALLINBELIDO@GMAIL.COM; y con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA N°4783-2022-GTTSV-MPI DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022

Que, según dispone el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, para la interposición de recursos administrativos, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de lo que se advierte que, el recurso de apelación promovido por Don URIBE HUANCAHUARI JUAN RAMON con fecha 23 de agosto de 2022 ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, al haber sido notificado el 16 de agosto de 2022.

Que, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°4783-2022-GTTSV-MPI, a fin de que sea elevado al Superior Jerárquico a fin de que sea anulada en todos sus extremos dicha resolución y se deje sin efecto la inhabilitación para obtener una licencia por tres años, teniendo en consideración lo siguiente:

- Los actuados de la Resolución de Gerencia N°4783-2022-GTTSV-MPI, fue dictada en base a los hechos acaecidos el día 09 de julio del año 2021 en donde el recurrente supuestamente manobro el vehículo menor (moto lineal) marca Honda, color gris y con placa de rodaje NI23303 sin contar con la documentación respectiva y producto de estos hechos se impone la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO N°209420 con código de infracción M-03;
- Que, se impuso la papeleta de infracción al tránsito N°208420 con código de infracción M-03, en razón que supuestamente el recurrente no contaba con la documentación respectiva, por lo que no se ha tomado en cuenta que el recurrente cuenta con su respectiva licencia de conducir vehículos menores emitido por la Municipalidad Provincial de Lucanas Puquio con fecha de expedición el día 22 de marzo del año 2021 el mismo que tiene como fecha de revalidación el día 22 de marzo del año 2026, pero a la hora de ser intervenido por el personal competente esto es el día 09 de julio del 2021, en razón de haber salido por una emergencia no se contaba a la mano la respectiva licencia, hecho que le comuniqué al interviniente quien no accedió a que pudiera ir a traer la licencia y que por el contrario refirió que la papeleta que se impusiera no iba a perjudicar en lo absoluto y que tenía el valor de 220.00 soles; se adjunta la licencia de conducir de vehículos menores;
- Que, el superior jerárquico deberá revocar en todos sus extremos la resolución apelada, al no haberse tomado en cuenta la LICENCIA DE CONDUCIR DE VEHICULOS MENORES con la que cuenta el recurrente y consecuentemente se deje sin efecto la inhabilitación impuesta al recurrente para obtener licencia por tres (03) años mediante Resolución de Gerencia N°4783-2022-GTTSV-MPI de fecha 05 de agosto del 2022;

Que, con fecha 09 de julio del 2021, se impuso al administrado Uribe Huancahuari Juan Ramón la P.I.T N°209420, por la comisión de la infracción al tránsito con código: "M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional",

Que, mediante Resolución de Gerencia N°4783-2022-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, dió por concluido el procedimiento sancionador y dispone se inhabilite para obtener una licencia por tres (3) años, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO: INICIA EL 09/07/2021 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 09/07/2024, por la comisión de la infracción de código (M-03), al infractor URIBE HUANCAHUARI JUAN RAMON identificado con DNI 44721578, en su condición de conductor/ propietario, del vehículo de placa de rodaje N°NI23303;

Que, el órgano de primera instancia considero que existió prueba suficiente y fehaciente que acredite la comisión de la infracción imputada, consiste en conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, y por acogimiento al pago voluntario;

Que, el administrado solicita se declare la nulidad de la papeleta, señalando en sus fundamentos, que el presente proceso se encuentra vulnerado en vista que se le atribuye una infracción con código M.03, la cual alega que no le corresponde, pues afirma que cuenta con licencia de vehículo menor emitida por la Municipalidad Provincial Lucanas – Puquio la cual tiene fecha de expedición 22 de marzo del 2021;

Respecto a los vicios detectados

Que, la papeleta de infracción al tránsito P.I.T N°209420 de fecha 09 de julio del 2021; ha sido aplicada al señor Juan Ramón Uribe Huancahuari, con código de infracción M-03 "CONDUCIR UN VEHICULO SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR", al vehículo con placa de rodaje NI23303;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Se advierte que el vehículo de placa de rodaje Ni23303; es un vehículo menor (moto lineal); por lo que es de aplicación lo establecido en el Decreto Supremo N°055-2010-MTC, quien señala en su sexta disposición complementaria final, que "Las licencias de conducir de vehículos menores son otorgadas por las Municipalidades Provinciales y tienen validez a nivel Nacional"; asimismo en su disposición cuarta señala "La Municipalidad Distrital competente podrá dictar disposiciones complementarias necesarias sobre aspectos administrativos y operativos del Servicio Especial de acuerdo a las condiciones de su jurisdicción;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, este órgano debe señalar, que luego de la revisión hecha a las pruebas ofrecidas durante el presente procedimiento, se ha identificado que el administrado sí cuenta con licencia de vehículo menor con número de registro N°366-2021, CLASE B, Categoría B II-C, la cual tiene fecha de expedición 22 de marzo del 2021; lo que es corroborado mediante Oficio N°0947-2022-GTTSV-MPI en el cual el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial solicita al Alcalde de la Municipalidad de Lucanas remita información de la Licencia de Conducir de Don Uribe Huancahuari Juan Ramón; en ese sentido se emite el Oficio N°672-2022-MPLP/A del Alcalde de la Municipalidad Provincial Lucanas – Puquio el cual informa que encontrándose en la actualidad en proceso de integración de licencias de conducir clase B al SNC, consignado con el número 366 de fecha 22 de Marzo del año 2021 a nombre del señor URIBE HUANCAHUARI JUAN RAMON;

Que, de lo expuesto líneas arriba se tiene que mediante Informe N°061-2022-AS/KNJK-SGTT-GTTSV-MPI el abogado del área de sanciones de la GTTSV informa que es de opinión que no le correspondería la aplicación de la infracción M-03 al Sr. Uribe Huancahuari Juan Ramón, evidenciándose incongruencias y vicios que son de aplicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

De la nulidad de los actos administrativos

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...);"

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente:
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...);"

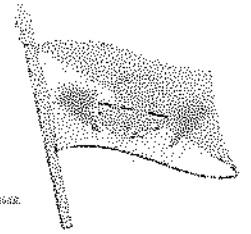
Que, la aplicación de la papeleta es que al momento de la intervención no contaba con su licencia, sin embargo se advierte de los documentos que obran en el expediente que el administrado sí tiene licencia de conducir constancia de licencia de vehículo menor expedida por la Municipalidad Provincial de Lucanas – Puquio; asimismo a esa fecha de la imposición de la P.I.T se encuentra vigente la Ordenanza Municipal N°008-2020-MPI de fecha 26 de junio de 2020 – "Ordenanza que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en la Provincia de Ica"; debiendo de aplicársele la infracción E-46 " Por no portar o tener documentos como: Tarjeta de propiedad, licencia de conducir o SOAT y/o documentos emitidos por la Autoridad Municipal; no la M-03 lo cual vulnera el derecho del administrado, puesto que se transgrede el derecho de tipicidad;

Que, el numeral 4 del artículo 248 del T.U.O de la Ley N°27444 señala que la "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo

¹ De acuerdo al Art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria" además la norma señala " A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda" por lo que se debe aplicar la sanción que corresponda al administrado y no otra que afecte a sus derechos;

Que, además de aplicar una sanción como la M-03 la cual establece que el administrado a cometido una falta muy grave, a lo que tiene una multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, internamiento del vehículo y una E-46 le correspondería 5% de la UIT e internamiento del vehículo; se evidencia que la infracción impuesta es gravosa y afecta el derecho del administrado, puesto que no le correspondía la misma ya que no se ha podido acreditar que el administrado al momento de la aplicación de la PIT, tenía otras papeletas o infracciones que habrían hecho que su brevete se encuentre suspendido o retenido por lo que se ha tipificado erróneamente, por lo que no se puede vulnerar el derecho a ser sancionado de acuerdo a la falta cometido por esté;

Que, en ese orden de ideas se aprecia que se tipifico mal al momento de aplicar la papeleta de infracción de Tránsito N°209420, fue impuesta erróneamente puesto que no ha sido tipificada adecuadamente al momento de imponerse puesto que no corresponde la infracción M-03; lo cual vulnera el derecho del administrado, puesto que se transgrede el derecho de tipicidad;

Que, en consecuencia la Resolución de Gerencia N°4783-2022-GTTSV-MPI, se encuentra inmersa en las causales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, deviniendo en nula ipso iure;

Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas, corresponde al superior jerárquico declarar, FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don JUAN RAMON URIBE HUANCAHUARI, contra la Resolución de Gerencia N° 4783-2022-GTTSV-MPI de fecha 05 de agosto del 2022; en consecuencia nula la Resolución de Gerencia N° 4783-2022-GTTSV-MPI de fecha 05 de agosto del 2022 y la Papeleta de infracción de Tránsito P.I.T N° 209420, en merito a los fundamentos contenidos en el presente informe;

Del deslinde de responsabilidades

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico";

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, se recomienda derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con los vistos de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don JUAN RAMON URIBE HUANCAHUARI, contra la Resolución de Gerencia N° 4783-2022-GTTSV-MPI de fecha 05 de agosto del 2022; en consecuencia nula la Resolución de Gerencia N° 4783-2022-GTTSV-MPI de fecha 05 de agosto del 2022 y la Papeleta de infracción de Tránsito P.I.T N° 209420, en merito a los fundamentos contenidos en la presente resolución;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º del T.U.O de la Ley Nº 27444 y el artículo 50º de la Ley Nº27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mévia Venegas
ALCALDESA

